RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11977/2019/II/RETURNO/I Y ACUMULADO/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CARRILLO PUERTO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Carrillo Puerto a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **02835319** y **02696219**, debido a que el sujeto obligado si bien proporcionó respuestas, del análisis de las mismas no se advierte la respuesta y, en su caso, la entrega de la totalidad de la información que fuere solicitada y reclamada por la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**
CONSIDERANDOS **4**
PRIMERO. Competencia. **4**
SEGUNDO. Procedencia **4**
TERCERO. Estudio de fondo **4**
CUARTO. Efectos del fallo. **29**
QUINTO. Vista **30**
PUNTOS RESOLUTIVOS **31**

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó 2 solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, en las que requirió la información que enseguida se indica:

Folio de la solicitud	Contenido de la solicitud de información
02696219 02835319	EVALUACIÓN A UNIDADES 2019 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: **1.** CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS. **2.** TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. **3.** REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. **4.** CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. **5.** LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. **6.** LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES

	ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS. **7.** LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA **8.** LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA **9.** EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO **10.** EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION. **11.** EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. **12.** EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION. **13.** EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. **14.** EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. **15.** EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO. LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC . AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS

2. Respuestas del sujeto obligado. Previa documentación de las prórrogas, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la persona recurrente interpuso los dos recursos de revisión a través de del Sistema Infomex-Veracruz, en contra de las respuestas a las solicitudes de información, solicitando la revisión y estudio de las respuestas, ello, con apoyo en el principio de suplencia de la queja.

4. Turno de los recursos de revisión. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó integrar los expedientes bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/11977/2019/II** y **IVAI-REV-12248/2019/III**, remitiéndolos a las Ponencias II y III.

5. Returno de los recursos de revisión. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto emitió un acuerdo de returno para efecto de que los expedientes se returnaran a la Ponencia I.

6. Acuerdo de regularización. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente determinó regularizar el procedimiento, en virtud de que, hasta esa fecha, no se advertía la emisión de acuerdo alguno, lo que, fue observado en el acuerdo **ODG/SE-51/15/07/2020**, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto y se determinó que fue la comisionada ponente la que dictase el acuerdo que en derecho correspondiera.

7. Acuerdo de acumulación. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/12248/2019/III** al diverso **IVAI-REV/11977/2019/II/RETURNO/I**.

8.- Acuerdo de admisión y puesta a disposición de las partes. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello, se otorgó la posibilidad tanto del recurrente como al sujeto obligado, para que, en un plazo que no excediera los **siete días**, manifestaran lo que a su derecho convenga, a excepción de lo señalado en el punto cuatro.

Por otro lado, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, ello en virtud de que entre ellas se encuentra la cédula profesional de Adrián Saldaña Borbonio, en la que se se advierte que el sujeto obligado omitió testar la firma del titular de la misma, siendo este un dato personal que sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que, por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

9.- Acuerdo de Returno. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito.

10.- Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió un mensaje de correo electrónico a las cero uno horas con veintitrés minutos, acusando de recibido en la misma fecha, por la Secretaria auxiliar de este Instituto, y se tuvo por recibida la documentación remitida.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, asimismo, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral I, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales, se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

11.- Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

12.- Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior, fue reconocido en el acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020 aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que, se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con la Unidad de Transparencia, entre el periodo de dos mil tres y dos mil diecinueve, tales como el número de personas, título y cédula profesional, correos electrónicos, números de teléfonos celular, solicitudes y recursos de revsión, medidas de apremio, sanciones administrativas y procedimientos iniciados, entre otros puntos señalados en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dió respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin numero signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompaño los oficios sin número, TESMCP/2019/032 y TESMCP/2019/033, signado el primero por el propio Titular de la Unidad de Transparencia del referido Ayuntamiento y los dos últimos por el Tesorero Municipal y la Titular del Órgano de Control Interno, en los que se justificó el trámite y se emitieron respuestas a la solicitudes de información.

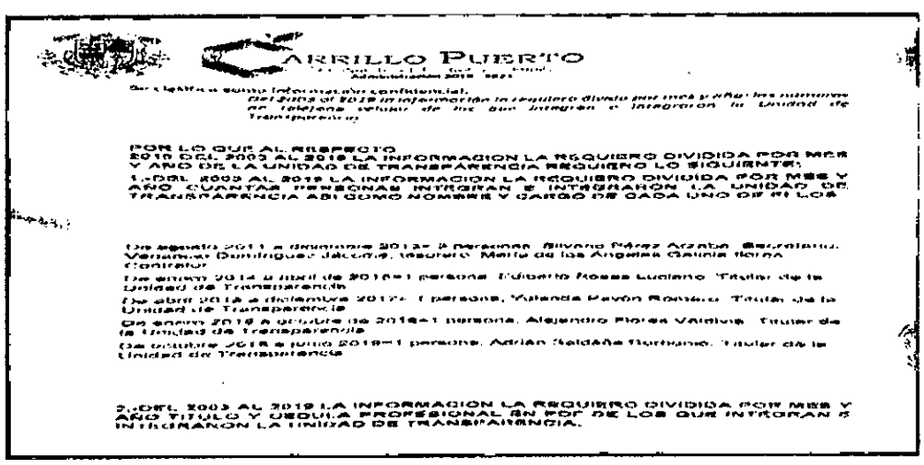
CARRILLO PUERTO

POR LO QUE AL RESPECTO
2019 DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
1.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE EL LOS

2.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN POF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

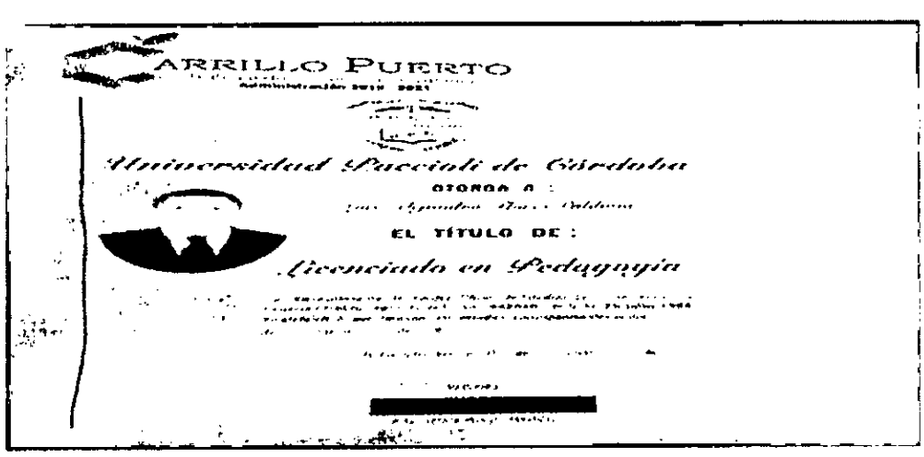
CARRILLO PUERTO

Universidad Veracruzana de Córdoba
OTORGA A :
EL TITULO DE :
Licenciado en Pedagogía

[redacted]

CARRILLO PUERTO

El Centro Universitario Interamericano de Córdoba

[redacted]

CARRILLO PUERTO

3.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Los constancias se anexan en hipervinculo

4.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CPDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Los CPDI del 2014 al 2019 se anexa en hipervinculo en version publica

5.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CPDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Se anexan las capturas de pantalla de los correos en hipervinculo

6.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA QUINTA DEL CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS

Correo del 2015 al 2017 [illegible]
Correo desde 2018 al 2019 [illegible]

7.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

En relación a información de numeros de celulares, se hace de su conocimiento que por ser dato personal y encontrarse clasificada como información confidencial avalada por el comité de transparencia de fecha nueve de agosto de los corrientes, no es posible proporcionar la información requerida, esto de conformidad con lo establecido por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz, en su articulo 131 fracción II y en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

CARRILLO PUERTO

En relación a redes sociales de los que integran e integraron la unidad de transparencia, se hace de su conocimiento que dicha información se inexistente ya que desde la creación de la Unidad de Transparencia no ha manejado redes sociales en dicha área.

9.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISION QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO.

Solicitudes de Informacion

Total de solicitudes	Mes	Año
[illegible]	[illegible]	[illegible]

CARRILLO PUERTO

[illegible]	[illegible]	[illegible]

RECURSOS DE REVISION

Cantidad	Mes	Año
[illegible]	[illegible]	[illegible]

10.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION

Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Carrillo Puerto, no ha tenido sanciones administrativas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

CARRILLO PUERTO

11.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO AL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION

Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Carrillo Puerto no ha tenido sanciones administrativas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos personales

12.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION

Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Ver., no ha tenido denuncias presentadas.

13.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION

Hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Ver., no ha tenido denuncias presentadas.

14.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERRACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De acuerdo de su conocimiento que el Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Ver., no ha sido acreedor a medidas de apremio por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por incumplimiento de obligaciones de Transparencia.

15.-DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.

CARRILLO PUERTO

Al no existir medidas de apremio en contra del H. Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Ver., no se cuenta con un archivo en digital de la resolución

Lo cual informo para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE

Lic. Adrián Salcedo Barbosa
Titular de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Ver

CARRILLO PUERTO

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: TESORERIA
N° DE OFICIO: TM/MCP/2019/003
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Lic. Adrián Salcedo Barbosa
Titular de la Unidad de Transparencia del
H. Ayuntamiento Constitucional de Carrillo Puerto, Ver.
PRESENTE

El que suscribe C. Diego García Rosales Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Carrillo Puerto, Veracruz de Ignacio de la Llave. Por medio del presente recibe un cordial saludo y al mismo tiempo y en atención de su oficio UT/0030/2019 de fecha 26 de Junio de 2019 y otra fecha del mismo día y en el cual solicita lo siguiente

"DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."

"DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE EL AGRADECE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CPDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN O INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."

Por lo anterior solicitado me permito hacer entrega en medios magnéticos la información siguiente

1) Oficio numero TFRMI-P/2019/032 referente a la solicitud de llenado de CPDI, lo anterior en apego a la Ley número 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 así como demás

CARRILLO PUERTO

consecutivos y no estimados en este párrafo se describen los datos o acciones como lo es

- Código de barras bidimensional QR
- RFC
- CURP
- NSS
- Cuenta bancaria
- Deducción Personal

2) Oficio TFRMCP/2019/035 oficio Declaratoria de inexistencia donde se especifican y fundamentan el por qué no existe la información.
3) CPDI de los titulares de Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Carrillo Puerto, Ver. del ejercicio 2014 al periodo de junio de 2019
4) Información correspondiente a los correos electrónicos en formato PDF donde se evidencia la remisión de los CPDI de los que integran o integraron la Unidad de Transparencia

Atentamente,
Carrillo Puerto, Ver., a 17 de Julio de 2019

C. DIEGO GARCIA ROSALES
TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2018 - 2021
TESORERIA MUNICIPAL
CARRILLO PUERTO

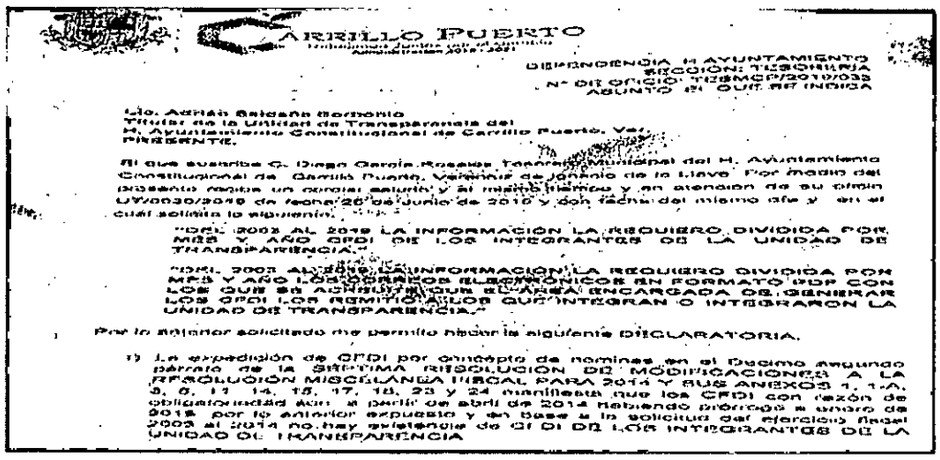

CARRILLO PUERTO

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: TESORERÍA
Nº DE OFICIO: TESMCP/2019/033
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Lic. Adrián Balcazar Bordonio
Titular de la Unidad de Transparencia del
H. Ayuntamiento Constitucional de Carrillo Puerto, Ver.
PRESENTE.

El que suscribe C. Diego García Rosales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Carrillo Puerto, Veracruz de ignacio de la llave. Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo y en atención de su oficio UT/0030/2019 de fecha 26 de junio de 2019 y con fecha del mismo año y en el cual solicita lo siguiente:

"DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."

"DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIÓ A LOS QUE INTEGRAN O INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."

Por lo anterior solicitado me permito hacer la siguiente DECLARATORIA.

1) La expedición de CFDI por concepto de nominas en el Decimo segundo párrafo de la SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 5, 6, 11, 14, 15, 17, 18, 23 y 24 manifiesta que los CFDI con razón de obligatoriedad son a partir de abril de 2014 habiendo prórroga a enero de 2015 por lo anterior expuesto y en base a la solicitud del ejercicio fiscal 2003 al 2014 no hay existencia de CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

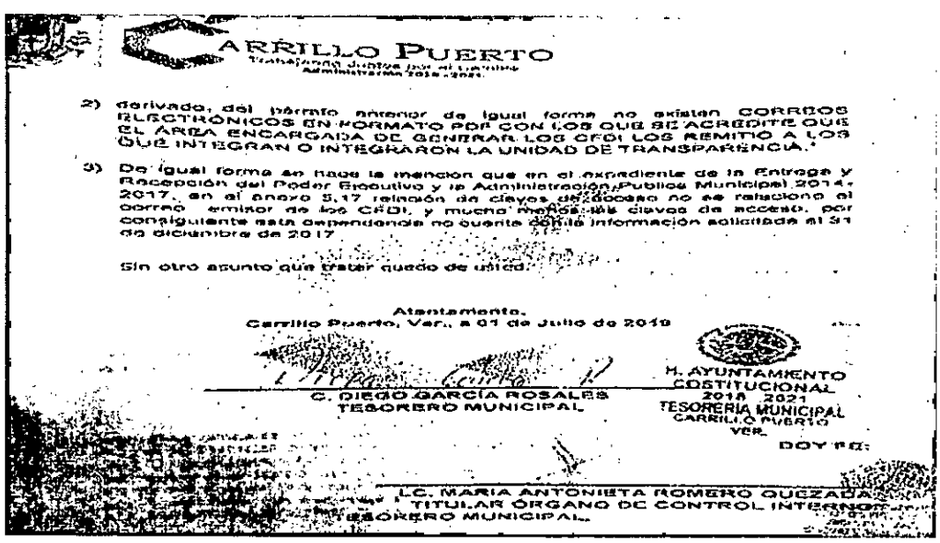

CARRILLO PUERTO

2) derivado, del párrafo anterior de igual forma no existen CORREOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL ÁREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIÓ A LOS QUE INTEGRAN O INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3) De igual forma se hace la mención que en el expediente de la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal 2014-2017, en el anexo 5.17 relación de claves de acceso no se relaciono el correo emisor de los CFDI, y mucho menos las claves de acceso, por consiguiente esta dependencia no cuenta con la información solicitada al 31 de diciembre de 2017.

Sin otro asunto que tratar quedo de usted.

Atentamente.
Carrillo Puerto, Ver., a 01 de Julio de 2019

C. DIEGO GARCÍA ROSALES
TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2018 2021
TESORERÍA MUNICIPAL
CARRILLO PUERTO
VER.

DOY FE:

LC. MARIA ANTONIETA ROMERO QUEZADA
TITULAR ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
TESORERO MUNICIPAL

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Presento recursos de revisión en contra de la respuestas otorgadas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto Obligado a la solicitud que realice en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnicojurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercemos este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Con base en lo anterior, solicito al órgano garante realice el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.

Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico siguiente para recibir notificaciones: [...]

Folio

[se transcriben los folios de diversas solicitudes de información incluyendo los relacionados con la materia del presente medio de impugnación]

...

El sujeto obligado compareció en el presente recurso de revisión a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el oficio sin número y sus anexos, en los que se justificó el cumplimiento a los cuestionamientos formulados de la parte recurrente.

Por otro lado, en el expediente no consta que la persona recurrente hubiera comparecido al presente recurso de revisión y su acumulado como lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad materia de estudio son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Si bien lo reclamado en la presente vía se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y por lo tanto, el trámite de las solicitudes de información, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley, lo cierto es que parte de lo requerido corresponde a información generada bajo la vigencia de la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2007 y de la publicación de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente, vigente hasta el 29 de septiembre de 2016, corresponde a información pública, vinculada con información que en su momento constituyó obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción I, 7 y 8 fracciones III y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tanto, que lo solicitado a partir del 30 de septiembre de 2016 constituye información pública y obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción VIII, y

15, fracciones VII, XIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.
Las Unidades de Transparencia deberán proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la presente Ley.
...
Los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Transparencia, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales. El Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia estarán a cargo de un titular y del personal de apoyo necesario, el cual será designado y removido libremente por el titular del sujeto obligado.
Cada sujeto obligado contará con el número adecuado de servidores en su Unidad de Transparencia, de acuerdo a las áreas que la conformen, para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información.
Quedará bajo la responsabilidad del titular del sujeto obligado que la preparación y la experiencia de los servidores públicos correspondan con la facultad que se les encomienda.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
...
IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;
...

Ahora bien, de la normatividad transcrita se observa que el propio Titular de la Unidad de Transparencia es competente para atender parte de la solicitudes de información pues éstas versan sobre actividades, constancias, estadísticas e integrantes en la Unidad, así como sus redes sociales, el número de solicitudes recibidas y los recursos, sanciones, denuncias y medidas de apremio aperturadas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Además, el sujeto obligado es competente para pronunciarse respecto de los servidores públicos adscritos a la Unidad, sus comprobantes fiscales digitales por Internet, experiencia laboral y académica, correos electrónicos y la asignación de equipos de telefonía celular.

Información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee en relación con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, respectivamente.

Lo parcialmente fundado de los agravios radica en que, las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado no garantiza el derecho a la información pues no se evidencia que las respuestas se encuentren respaldadas en la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

De este modo, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que prevé: "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley". En el presente caso fue inobservada dicha condición pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación al solicitante.

En este sentido, el ente público cumplió solo de manera parcial con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En virtud de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó respuesta en relación a los nombres del actual y de las y los ex Titulares de la Unidad de Transparencia, información que comprende de agosto de dos mil once a junio de dos mil diecinueve, que se advierte a continuación:

> "**De agosto 2011 a diciembre 2013=** 3 personas. Silvano Pérez Arzaba, Secretario. Venancio Domínguez Jácome, Tesorero. María de los Àngeles Galicia Flores."
> **De enero 2014 a bril de 2015=** 1 persona. Ediberto Rosas Luciano. Titular de la Unidad de Transparencia.
> **De abril 2015 a diciembre 2017=** 1 persona, Yolanda Pavón Romero. Titular de la Unidad de Transparencia.
> **De enero 2018 a octubre de 2018=** 1 persona, Alejandro Flores Valdivia. Titular de la Unidad de Transparencia.
> **De octubre 2018 a junio 2019**=1 persona, Adrián Saldaña borbonio. Titular de la Unidad de Transparencia."

Referente a los títulos profesionales y constancias que acrediten sus conocimientos en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de

[1] Consultable en el vínculo: http://lvai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

datos personales, solo se puede apreciar de las constancias dos títulos profesionales de los últimas dos personas referidas, condición que no cumple el Titular de la Unidad.

No obstante, el Titular de la Unidad proporcionó los números de las solicitudes de información que comprenden del mes de junio de dos mil catorce a junio de dos mil diecinueve, de igual modo, los recursos de revisión interpuestos ante el IVAI, del periodo comprendido de mayo de dos mil quince a junio de dos mil diecinueve, en la cual, especificó el año y mes al que corresponde esa información, sin embargo, las cuentas de correo electrónicas oficiales de los integrantes de dicha Unidad, no son legibles de las constancias.

Ahora bien, del restante de la información que es de su competencia, especificó que por cuanto hace a los números de teléfono celular, al ser datos personales y al encontrar como información clasificada y confidencial, no es posible proporcionar dicha información; referente a las redes sociales oficiales es inexistentes, siendo que la Unidad de Transparencia no ha hecho uso y/o manejo de las mismas desde su creación, por lo que se tiene por cumplido el derecho de acceso del ciudadano por cuanto a esas partes de lo peticionado.

Por cuanto hace a los comprobantes fiscales digitales por Internet, no consta en autos que la persona Titular de la Unidad de Transparencia hubiere emitido y/o adjuntado respuesta en relación con los puntos que integraron la totalidad de las solicitudes de información, pues las respuestas se limitaron a justificar la realización del trámite de la Tesorería Municipal (quien no remitió ningun listado de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet).

Condiciones que, se insiste, no se cumplieron del todo en el presente recurso de revisión y su acumulado, pues en la respuesta de los Titulares de la Tesorería Municipal y el Órgano de Control Interno, no constan la búsqueda de la información o las razones por las que no se procedió a localizar la información en determinadas áreas; ni consta que la Unidad de Transparencia hubiera emitido respuesta en relación con la información que, dada la materia de la solicitud, pudiese obrar en sus archivos. En este sentido, no se aprecia ningún vínculo electrónico que conduzca a la visualización de correspondientes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los periodos de dos mil quince a dos mil diecinueve.

Dichos aspectos en su conjunto vulneraron el derecho a la información de la persona recurrente, ello sin dejar de lado que parte de la información solicitada corresponde, incluso, a obligaciones de transparencia; es decir, información que por disposición de ley debe publicarse de manera permanente y actualizada, tal es el caso del directorio, domicilio de la unidad de transparencia e información curricular de la Unidad de Transparencia.

Por ello, respecto de esa información lo procedente no solo es realizar una búsqueda exhaustiva de la información, sino que en caso de la persistencia de la inexistencia de la misma, proceder a emitir la declaración de la inexistencia de la información, ello con apoyo en el contenido del criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, pues dicha obligación se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso se actualizan, ante el deber de contar con una Unidad de Transparencia.

Ahora bien, ha quedado evidenciado que las respuestas genéricas del sujeto obligado en la que, vulneró el derecho a la información de la persona recurrente al no precisar de manera fundada y motivada las razones por las que omitió dar respuesta y en su caso, proporcionar completa la información, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber publicarla y mantenerla actualizada por referirse al información curricular de las personas titulares de la Unidad de Transparencia.

No obstante, dadas las particularidades y especificaciones de las solicitudes de información es importante destacar cuatro cuestiones generales que deben considerarse en el cumplimiento de la presente resolución: **1)** la temporalidad de la información solicitada; **2)** la condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información; **3)** el nivel de desglose con el que se requiere la información y **4)** la condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública.

1) Temporalidad de la información solicitada

En primer lugar, los quince cuestionamientos requieren la entrega de información del año dos mil tres al año dos mil diecinueve. Requerimiento que deviene improcedente de manera parcial por lo siguiente.

Como se ha precisado, a partir de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016 (fecha en que se publicó la diversa Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es que los entes públicos tienen el deber de contar con Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia y, particularmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la instalación de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, si bien la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 8 de junio de 2004, previó la existencia de Unidades Receptoras, lo cierto es que, entró en vigor seis meses después de la publicación, por lo que aun cuando bajo la vigencia de esa norma primigenia se hubieran instalado Unidades Receptoras (equiparables de las Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia), lo cierto es que, esa exigencia no puede retrotraerse al año dos mil tres, fecha en que no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para

tramitar solicitudes de información. Incluso, en esa normatividad el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tenía atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.

De este modo, en el presente caso son aplicables las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Asimismo, en relación con la información relativa a la denuncia de obligaciones de transparencia, la temporalidad no puede retrotraerse al año 2003, pues esta clase de denuncias se previeron a partir de la vigencia de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015. Pero incluso, en términos del artículo octavo transitorio de dicha Ley, se estableció que los sujetos obligados se incorporarían a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de los lineamientos a que se refiere la fracción VI del artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo. Asimismo, dicho transitorio estableció que el presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podría exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia debería publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprobara los lineamientos que regularían los términos y plazos para cumplir con las obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas, fueron publicados los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", que entraron el vigor el 4 de mayo de 2016. No obstante, el 26 de octubre de 2016, fue sometido a discusión y aprobación del Consejo Nacional del Sistema Nacional, el acuerdo por el cual se aprobó la modificación a los artículos Segundo y Cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, para establecer un plazo adicional de 6 meses a los originalmente establecidos para la publicación de las obligaciones de transparencia, por lo que la fecha límite para la carga de la información relativa a dichas obligaciones fue a partir del 4 de mayo de 2017.

Finalmente, en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia se reconoció que, a partir del primer día hábil de

2018, de acuerdo con el calendario de cada organismo garante, cualquier persona podría presentar denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, la cual surtirá todos sus efectos vinculantes; por lo tanto, es a partir de esa fecha, y no una anterior, que el sujeto obligado debe ceñirse a dar respuesta en relación con el tema de las denuncias por obligaciones de transparencia que se mencionan en las solicitudes de informaciones.

Además de la precisión anterior, deberá tener presente que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> ...
> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
> **IV. Archivos de concentración:** Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
> ...
> **VIII. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
> ...
> **XI. Ciclo de vida de los documentos:** Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
> ...
> **XVII. Documentación activa:** Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
> **XVIII. Documentación histórica:** Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
> **XIX. Documentación semiactiva:** Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
> **XX. Documento de archivo:** Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
> ...
> **XXVI. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.
> ...

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no

contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos

[2] Consultable en http://www.ival.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

De ahí que para la entrega de la información peticionada deberá atender a los plazos de conservación a que se refiere la mencionada Guía de Archivos.

1.1 El caso particular de la temporalidad de los de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

En un sentido similar a los supuestos del apartado anterior se advierte el caso de los comprobantes fiscales digitales por Internet que se requirieron desde el año dos mil tres, pues esa información solo es exigible a partir del año dos mil catorce, fecha a partir de la que se hizo obligatoria su expedición en tales términos.

En este orden de ideas conviene recordar que dicha información debe generarse a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
...

Como se ha precisado, el ente obligado debió contar con su Unidad de Transparencia desde la vigencia de la Ley 848 de Transparencia, es decir, desde el año dos mil siete; empero dado que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que fueron requeridos son **exigibles a partir de dos mil catorce**. Es dable concluir que el sujeto obligado no proporciona dicha información, dejando de cumplir con su obligación de garantizar y respetar el derecho a la información de la persona recurrente.

2) Condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información

En segundo lugar, se advierte un señalamiento contradictorio en la construcción de las solicitudes de información, pues por una parte se solicitó la entrega gratuita al identificarse como una persona adolescente y, por otra, se solicitó la información en formato electrónico, lo que conllevaría a la entrega de la información, también sin costo. Por lo tanto, la segunda condición haría intrascendente valorar la condición de adolescente para entregar de manera gratuita la información.

No obstante, dado que solo respecto de una parte de la información procede la entrega de la misma en modalidad electrónica, debe precisarse cuál de ellas es procedente en esa modalidad y qué medidas adoptar en el caso de que la persona solicitante, al acreditar su calidad de adolescente, requiera la información de manera gratuita.

Como punto de partida, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

...
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE

LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: comprobantes fiscales digitales por Internet, de quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia. Ello es así, porque respecto de dicha información el ente obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica, al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación[3] o por preverse como obligación de transparencia en términos de la normatividad de la materia.

No obstante, respecto del resto de información al no advertirse el deber de generarse en formato electrónico, procede su entrega en los términos y en la modalidad en que se encuentre generada, por lo que la gratuidad de la información dependerá de la valoración que al efecto haga el ente obligado de conformidad con lo siguiente.

El artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente".

Ahora, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es necesario acreditar algún tipo de interés para acceder a información que se presume pública, lo cierto es que, para efectos de valorar la gratuidad a que se refiere el artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875, las unidades deben estar en posibilidad de valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente y justificar esa circunstancia, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 5/2018 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2018

PAGO PARA OBTENER COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O REPRODUCCIONES GRÁFICAS O ELECTRÓNICAS. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA CUANDO EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. Cuando, en una solicitud de información, el peticionario se ostente o señale que se trata de una niña, niño o adolescente, y lo requerido consista en copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, es válido que al momento de la entrega de la información, los sujetos obligados requieran acreditar dicha condición, a efecto de otorgar de manera gratuita la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque si bien este Instituto ha señalado que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse, en el caso de menores de edad dicho requerimiento no se realizará para condicionar el acceso a lo solicitado, sino únicamente para justificar la entrega gratuita de la

[3] En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014, de rubro y texto: **"NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina".

información, toda vez que al estar involucrados recursos públicos, debe justificarse que se utilicen conforme lo señala la ley, lo cual no limita su acceso porque de no acreditarlo, podrá recoger la información previo el pago correspondiente.
Recurso de revisión: IVAI-REV/562/2018/I. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos.
...

3) Nivel de desglose con el que se requiere la información

En relación con la parte destacada en el punto anterior, también es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en las respectivas solicitudes de información que tiene que ver con las sanciones, procedimientos, denuncias, entre otros temas, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por mes y año; información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

En este contexto, es importante precisar que, bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia del Estado, el otrora artículo 16 señalaba que los sujetos obligados por conducto de la Unidades, elaborarían semestralmente un índice de la información y el diverso numeral 29 fracción XI, ordenaba llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, lo cual tuvo aplicación, como ya se ha precisado, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

4) Condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública

Como una última precisión debe destacarse que cierta información solicitada se encuentra condicionada a la mayor publicidad de los datos en relación con la proyección pública de los servidores públicos o de las prestaciones que estos reciban.

Así, por ejemplo, en relación con el tema de la exigencia de justificar el último grado de escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados, este Instituto ha precisado que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o

2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.

3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

> ...
> **REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
> ...

Por lo que solo respecto de la actualización de algunos de estos puntos es que procederá la entrega de los títulos y cédulas profesionales en versión pública y en los términos en los que se tenga generada.

Por otra parte, para efectos de considerar la publicidad de la información relativa al número de celular o correos electrónicos es importante considerar el contenido de los criterios 13/2013 y 8/2010, emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo.** El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.
> ...

Criterios cuyos razonamientos sirven de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los teléfonos celulares se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de equipo celular. Por lo que, si durante parte del periodo en que se reclama la información, solo

en caso de que constituya una prestación inherente al cargo deberá proporcionarse dicha información.

Finalmente, en relación con las redes sociales que se solicitan conocer es importante destacar que esos datos solo procederán en caso de que la información exista, que sean cuentas institucionales (públicas) o que siendo privadas sean utilizadas por las personas en su calidad de servidores púbicos y, por ende, se empleen como foro público cuya restricción sólo puede ser para proteger el interés de la sociedad, tal como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1005/2018.

5) Respuesta del sujeto obligado dada en el procedimiento de acceso a la información.

Es importante señalar que el sujeto obligado en sus respuestas se limitó a informar respecto de la información generada a partir del año dos mil catorce puesto que aduce que hasta ese año cuenta con registro de actividad, por lo que, si bien el sujeto obligado proporcionó parte de la información, las mismas fueron incompletas toda vez que, **faltó acreditar la búsqueda exhaustiva de la información a partir del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia[4] del sujeto obligado,** por ser la información pendiente de proporcionar.

De este modo, se advierte que es insuficiente el hecho de que el sujeto obligado se hubiere limitado a señalar, pues debió de acompañar elementos de convicción que permitieran advertir que se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información, más aún cuando cada uno de los puntos de la solicitud se vinculan y derivan del deber de las entidades públicas de contar con Unidades de Transparencia.

Se procederá a analizar cada uno de los cuestionamientos que fueron formulados, así como cada una de las respuestas emitidas, ello a efecto de determinar si estas atienden o no las pretensiones del ahora recurrente, por lo que para ejemplificar y facilitar la comprensión de las mismas se inserta la siguiente tabla:

No.	CUESTIONAMIENTO	ANÁLISIS	CONCLUSIONES
1	**CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.**	Se proporcionan los nombres y cargos de las personas que integraron la Unidad de Transparencia, del mes de agosto de dos mil once a octubre de dos mil diecinueve, por lo que, si bien el sujeto obligado proporcionó parte de la información, sin embargo, es	Al respecto, deberá realizar la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de

[4] Conforme con el artículo cuarto transitorio de la Ley 848 de Transparencia publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de febrero de 2007: "Los sujetos obligados a que se refiera el artículo 5 de este ordenamiento, deberán constituir y poner en operación sus Unidades de Acceso a la Información Pública en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del inicio de vigencia de esta ley. Para el caso de los municipios, previa consideración de sus características geográficas, económicas, políticas y sociales, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá acordar se prorrogue el plazo previsto para la instalación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, hasta por un término de ciento ochenta días naturales adicionales al plazo anterior, previa solicitud fundada y motivada del Ayuntamiento correspondiente".

		insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado no garantiza el derecho a la información.	dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de julio de dos mil once. En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
2	**TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**	El sujeto obligado proporciona únicamente la información de las dos últimas personas titulares de la Unidad de Transparencia, del periodo comprendido del mes de enero de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve, si bien el sujeto obligado proporcionó parte de la información, sin embargo, es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado no garantiza el derecho a la información.	Al respecto, deberá realizar la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete. En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
3	**REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**	El sujeto obligado no proporciona ningún documento que avale la capacitación y la experiencia en materia de transparencia de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia, de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de junio de dos mil diecinueve.	Al respecto, deberá realizar la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información en cuestión, en caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
4	**CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**	El sujeto obligado no proporciona los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia, siendo exigibles a partir de dos mil catorce a junio de dos mil diecinueve. Asimismo, se advierte que de la información porporcionada por el Titular de la Tesorería Municipal, no resulta valida.	Al respecto, deberá pronunciarse y remitir la información en cuestión del periodo referido (ello atendiendo a lo dispuesto en el criterio 12/2015 emitido por este Instituto, de rubro FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.) En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
5	**LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**	El sujeto obligado a través de los Titulares de la Tesoreria Municipaly del Órgano de Control Interno, manifestararón que no existen correos electrónicos en formato PDF con los que se acredite que el área encargada generó CFDI, motivo por el cual, este Órgano Garante estima que se colma el mencionado cuestionamiento.	Se tiene por colmado el cuestionamiento
6	**LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE**	El sujeto obligado proporciono dos cuentas de correo electrónico, del año dos mil quince al año dos mil diecinueve, no siendo visibles de las contancias, por lo que, si bien el sujeto	Al respecto, deberá realizar la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione de nueva cuenta los

	TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.	obligado proporcionó parte de la información, sin embargo, es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado no garantiza el derecho a la información.	correo electrónico y en subsecuente, los correspondientes al periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de junio de dos mil dos mil diecinueve. En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
7	**LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**	El sujeto obligado refiere que por ser datos personales y al ser información condifencial, avalada por el comité de transparencia en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, no puede ser porporcionada, de conformidad con lo establecido por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz.	Se tiene por colmado el cuestionamiento
8	**LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**	El sujeto obligado manifestó que dicha información es inexistente, ya que, desde la creación de la Unidad de Transparencia no ha manejado redes sociales en la referida área.	Se tiene por colmado el cuestionamiento
9	**EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO**	El sujeto obligado proporciono información del número de solicitudes del periodo comprendido del mes de junio de dos mil catorce a junio de dos mil diecinueve, si bien, el sujeto obligado proporcionó parte de la información, sin embargo, es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado no garantiza el derecho a la información.	Al respecto, deberá realizar la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de mayo de dos mil catorce. En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia
		Por cuanto hace a la información relativa de los recursos de revisión, proporciono información del periodo comprendido del mes de mayo de dos mil quince a junio de dos mil diecinueve, si bien, el sujeto obligado proporcionó parte de la información, sin embargo, es insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular en virtud de que lo argumentado no garantiza el derecho a la información.	En virtud de los anterior, deberá realizar la búsqueda correspondiente a efecto de que se pronuncie al respecto y proporcione la información del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de abril de dos mil quince. En caso de que después de la referida búsqueda no se encuentre en sus archivos lo peticionado deberá proceder al procedimiento de la declaración de inexistencia previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia
10	**EL NUMERO DE SANCIONES**	El Comité de Transparencia indicó que no se	Se tiene por colmado el

	ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.	han recibido sanciones por parte de este Instituto, colmándose con ello la interrogante.	cuestionamiento
11	**EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.**	El Comité de Transparencia indica que no se han recibido sanciones por parte de este Instituto, colmándose con ello la interrogante.	Se tiene por colmado el cuestionamiento
12	**EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.**	El Comité de Transparencia indica que no se han recibido denunciadas por parte de este Instituto, colmándose con ello la interrogante.	Se tiene por colmado el cuestionamiento
13	**EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.**	Al no existir denuncias como indica el Comité de Transparencia, no se cuenta dicho archivo digital.	Se tiene por colmado el cuestionamiento
14	**EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**	El Comité de Transparencia indica que no se ha sido sancionado con medidas de apremio por parte de este Instituto, colmándose con ello la interrogante.	Se tiene por colmado el cuestionamiento
15	**EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.**	Al no existir medidas de apremio como indica el Comité de Transparencia, no se cuenta con dicho archivo digital.	Se tiene por colmado el cuestionamiento

Es así, que, de toda la información proporcionada por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, se pudo advertir que en esta no se proporciona la totalidad de la información

peticionada, de ahí que resulten **parcialmente fundado** el agravio expresado por la parte recurrente.

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a la imposición de **sanciones**, al precisar que se actualiza en el caso el supuesto del artículo 257, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en consideración de este órgano garante no se actualiza la causa de sanción en razón de que el sujeto obligado, en el trámite del recurso de revisión proporcionó parte de la información, con la que pretendía colmar el derecho de acceso de la persona solicitante, y también se advirtió que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones ante el área competente, sin que exista algún elemento que permita advertir una intencionalidad en la conducta para producir el obstáculo en la entrega de la información; ello aunado a que la emisión de este fallo constituye en sí mismo una forma de reparación del derecho a la información de la persona recurrente.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorera Municipal en el procedimiento de acceso a la información, estas contienen datos personales de servidor público, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en el acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, para con ello, evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, el archivo adjunto de respuesta por el sujeto obligado, en la cual, se encontraba visible la cédula profesional de Adrián Saldaña Borbonio, en la que se advierte la firma del titular de la misma. Lo anterior, a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior, y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el Sistema INFOMEX-Veracruz, es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la cuenta de correo electrónico proporcionada obra en poder del revisionista, por lo que, con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se

encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, en la **Tesorería Municipal**, y proporcionar la información concerniente a:

  - ✓ Las personas que integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre y cargo de cada uno de ellos, del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de julio de dos mil once, en formato digital por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia;
  - ✓ El titulo y cedula profesional de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia al mes de diciembre del año dos mil diecisiete, en la modalidad en la que se encuentre generada; sin embargo, en el caso de que dichos documentos correspondan a aquellos diversos a los que establecen sus normatividades como requisitos para acceder al puesto, estos, deberán proporcionar en formato digital por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia;
  - ✓ Los diplomas, constancias, certificados, así como cualquier documento que avale la capacitación y la experiencia en materia de transparencia de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia al mes de junio del año dos mil diecinueve, en la modalidad en la que se encuentre generada;
  - ✓ Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos que integraron la Unidad de Transparencia, del periodo comprendido del mes de enero del año dos mil catorce a la primera quince del mes de junio del año dos mil diecinueve, estos, deberán proporcionar en formato digital;

- Por otro lado, deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, en la **Unidad de Transparencia**, y proporcionar la información concerniente a:

- ✓ La información relativa al número de solicitudes y recursos de revisión generados en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil siete y/o febrero de dos mil ocho, fechas en que debió instalarse la Unidad de Transparencia y hasta el mes de mayo de dos mil catorce, precisándose que lo referente a la cantidad de solicitudes se deberán proporcionar en formato digital por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia y respecto de la cantidad de recursos su entrega procederá en el formato en que se encuentre generado;

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida deberá declarar la inexistencia formal a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de un servidor público, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[5], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta qee hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como la Tesorera Municipal. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

[5] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos